



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Superintendencia de Seguros

NOTA SS.SG. N° 102/08

Asunción, 9 de mayo de 2008

**Señor JUAN MODICA LUCENTE, Presidente
INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Asunción, Paraguay**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, en virtud a lo dispuesto en la Resolución SS.SG. N° 292/07 del 12 de diciembre de 2007 de la Superintendencia de Seguros por la cual se autoriza a la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales a efectuar inscripciones de planes de seguros, sus elementos técnicos y contractuales, así como las modificaciones requeridas y emitir la constancia correspondiente.

En este contexto, hacemos constar que conforme al informe SS.IETA.DEA. N° 004/08 de fecha 15 de abril de 2008, las providencias en él insertas, el Memorando SS.IETA.DEA. N° 008/08 de f. 9 de mayo de 2008 y a lo requerido en sus notas con entradas N°s 1.048/07, 1.214/07, 1.488/07, 1.880/07, 020/08 y 035/08 en este organismo de control, el Plan de Seguro de la Sección Riesgos Varios presentado por su compañía, cuya copia se adjunta, ha sido inscripto en el Registro Público de Modelos de Pólizas de Seguros a nombre de su empresa, con el siguiente detalle:

Sección **RIESGOS VARIOS**, modalidad **SEGURO DE MULTIRRIESGO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES** Código N° 24-0038

Atentamente,


MARIO B. RIVEROS MORINIGO
Jefe División Estudios Actuariales


DERLIS PENAYO RAMÍREZ

C.C.: Superintendente de Seguros

Plan de Seguro: **SEGURO DE MULTIRRIESGO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES**

- Descripción del Plan Página 1
- Modelo de la propuesta Página 2 - 4
- Modelo de la Póliza Página 5 - 12

El presente plan consta de 12 páginas



Asunción, As - 09/05/2008

El presente plan de seguros ha sido registrado por la Superintendencia de Seguros bajo el código N° 24-0038.

DESCRIPCIÓN DEL PLAN

OBJETIVO DEL PLAN

Brindar a los asegurados como propietario y/o responsable del local asegurado, una amplia cobertura y bajo un solo contrato sobre los siguientes riesgos:

- **DAÑOS MATERIALES**, ocasionados por a) Incendio y aliados y b) Robo.
- **DAÑOS A LAS PERSONAS**, cobertura en caso de a) Muerte y b) Gastos Médicos, como resultado de lesiones sufridas por las personas aseguradas siempre y cuando sea consecuencia directa de Accidentes Personales ocurridos dentro del local asegurado.

DEFINICIÓN DE LAS PARTES

- **ASEGURADO:** A efectos del presente seguro incluyen a las personas afectadas al negocio asegurado (propietarios, familiares, empleados, obreros) y que se detalla en las Condiciones Particulares.
- **ASEGURADOR:** Es la empresa que asume la cobertura del riesgo, previamente autorizada a operar como tal por la Superintendencia de Seguros del Paraguay.

DURACIÓN DEL SEGURO

La cobertura de la póliza tendrá vigencia de un año y podrá ser renovada de común acuerdo entre las partes.

PARTES COMPONENTES DE LA PÓLIZA

- Condiciones Particulares.
- Condiciones Particulares Específicas.
- **Condiciones** Generales Comunes.

CRITERIOS PARA CALCULAR LA PRIMA

El cálculo de las primas de seguros se realizará en base al promedio de las primas ofertadas en el mercado asegurador nacional y podrán ser financiadas hasta un plazo máximo de doce (12) cuotas.

Econ. Mabel Pereira
Gerente Técnico



Dr. Mario V. Modica
Gerente



PROPUESTA DEL SEGURO

- NOMBRE Y APELLIDO DEL PROPONENTE: RUC
- DOMICILIO COMERCIAL: FONO FAX:
- DOMICILIO PARTICULAR: FONO FAX:
- COMO PROPIETARIO O POR CUENTA DE OTRO:
- LOCALES ASEGURADOS - DIRECCIÓN - HORARIO DE TRABAJO
- DESCRIPCIÓN MERCADERÍAS - VALORES Y OTROS BIENES
- **SUMAS ASEGURADAS**
- **A) Daños patrimoniales:**
 - a) Incendio y Aliados Gs.....
 - b) Robo Gs.....
- **B) Daños a las Personas:**
 - c) Muerte Gs.....
 - d) Gastos Médicos Gs.....

DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

DAÑOS PATRIMONIALES

INCENDIO Y ALIADOS: DAÑOS POR FUEGO, RAYO, EXPLOSIÓN, TUMULTO POPULAR, HUELGA, LOCK OUT, VANDALISMO, IMPACTO DE AERONAVES, VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES COMPONENTES Y/O SU CARGA TRANSPORTADA, HUMO.

ROBO: PERDIDA POR ROBO Y/O ASALTO A MANO ARMADA DE: MERCADERÍAS Y OTROS BIENES.

DAÑOS A LAS PERSONAS

MUERTE Y GASTOS MÉDICOS POR LESIONES SUFRIDAS POR LAS PERSONAS ASEGURADAS DESCRITAS MAS ABAJO, A CONSECUENCIA DIRECTA DE ACCIDENTES PERSONALES OCURRIDAS DENTRO DEL LOCAL ASEGURADO

CLASIFICACIÓN DEL RIESGO

1. DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO:

- TIPO DE PARED LINDERA
- TIPO DE TECHO
- TIPO DE CIELORRASO
- TIPO DE PISO
- CUANTAS PLANTAS TIENE
- PLANTAS QUE OCUPA EL RIESGO
- TIPO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA
- SI EL EDIFICIO ESTA OCUPADA POR EL
- NEGOCIO A ASEGURAR ÚNICAMENTE, Y/O
- FAMILIA Y/O OFICIO Y/U OTROS

Econ. Mabel Pereira
Gerente Técnico





2. SISTEMA DE SEGURIDAD EN LAS ABERTURAS:

PUERTAS:

DE QUE MATERIAL
CUANTAS DAN A LA CALLE
A PASILLOS O PATIO
TIPO DE CERRADURAS
OTROS TIPOS DE CERRADURAS

VENTANAS:

DE QUE MATERIAL
PERSIANAS
REJAS
VIDRIERAS SOLAMENTE

3. SISTEMA DE SEGURIDAD DEL RIESGO:

SI TIENE GUARDIAS ARMADO EN HORARIO DE ATENCIÓN AL PUBLICO
DURANTE EL CIERRE POR LAS NOCHES INCLUYENDO FERIADOS Y FINES DE SEMANA
DETALLE DE EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIO.
TIPOS DE ALARMAS PARA PREVENCIÓN DE ROBO Y/O ASALTO

4. DETALLE DE LA CAJA DEL NEGOCIO:

.....
.....
.....
.....

5. DETALLE DE PERSONAS AFECTADAS AL NEGOCIO:

	NÚMEROS	EDAD PROMEDIO
- PROPIETARIOS
- FAMILIARES
- EMPLEADOS
- OBREROS

6. LINDEROS:

DETALLE DE OCUPACIÓN DE LOS LINDEROS:
.....
.....

7. VIGENCIA;

DESDE: / /
HASTA: / /

Econ. Mabel Pereira
Gerente Técnico



Plan de Seguro: **SEGURO DE MULTIRRIESGO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES**



8.

LIQUIDACIÓN DE PREMIO
PRIMA
I.V.A. s/Prima
PREMIO

COSTOS FINANCIEROS
Interés por financiamiento
I.V.A s/ Interés
Costo del financiamiento

COSTO FINAL

DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto Financiado:	
Vencimientos:	
Fecha	Monto

ENVIAR A:

REVISADO POR:

AUTORIZADO POR:

Econ. Mabel Pereira
Gerente Técnico

FIRMA DEL AGENTE



FIRMA DEL ASEGURADO

Plan de Seguro: **SEGURO DE MULTIRRIESGO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES**



Página 5

**SEGURO DE MULTIRRIESGOS PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES
CONDICIONES PARTICULARES**

Póliza Numero	SUB SECCION	Fecha de Emisión	R.U.C. 80003796-0
Vigencia de la póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo
			El texto de esta póliza ha sido registrada en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° P/ Resolución de fecha
Asegurado:	SUMAS ASEGURADAS		
C.I. N°	A) DAÑOS PATRIMONIALES		
Domicilio:	a) Incendios Gs.....		
Ruc N°	b) Robo Gs.....		
Telefono:	B) DAÑOS A LAS PERSONAS		
	c) Muerte Gs.....		
	d) Gastos Medicos Gs.....		
<p>Entre INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "El Asegurador" y quien se designa con el nombre de Asegurado, de acuerdo a la Propuesta por él presentada, celebran este CONTRATO DE SEGUROS, sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas y Particulares, convenidas y aceptadas para ser ejecutadas de buena fé que adheridas, firmadas y selladas forman parte integrante de este Contrato.</p> <p><u>Locales asegurados - Dirección - Horario de Trabajo</u></p> <p><u>Descripción Mercaderías - valores y otros bienes:</u></p> <p><u>Nomina de Personas Aseguradas</u></p> <p>Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considera aprobada por el "TOMADOR", si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. (Art. 1556 C.C.)</p>			
LIQUIDACION DE PREMIO		DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
PRIMA		Monto Financiado:	
I.V.A. s/Prima		Vencimientos:	
PREMIO		Fecha	Monto
COSTOS FINANCIEROS			
Interés por financiamiento			
I.V.A. s/ Interés			
Costo del financiamiento			
COSTO FINAL		Forman parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y Endosos	
<p>Econ. Mabel Perera Gerente Técnico</p> <p>INTERCONTINENTAL S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS</p>			



CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

PÓLIZA N° _____

RIESGOS ASEGURADOS

CLÁUSULA 1

Esta póliza cubre al asegurado, como propietario y/o responsable del(los) local(es) asegurado(s) descritos en las Condiciones Particulares, los siguientes riesgos:

A) Daños Patrimoniales: Pérdida o daños materiales de las cosas muebles o inmuebles descritas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando sea consecuencia directa de:

a) Incendio y aliados: Fuego, rayo, explosión, tumulto popular, huelga, lock out, vandalismo, impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o su carga transportada, humo.

b) Robo: Robo de mercaderías, valores y otros bienes que se encuentran dentro del local asegurado y descritos en las Condiciones Particulares (se entiende por robo lo descrito en los Artículos N° 166, 167 y 168 del Código Penal – Ley 1160/97 – II – Capítulo 1)

Las coberturas de los riesgos de daños patrimoniales son a primer riesgo absoluto y de acuerdo a las sumas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares.

B) Daños a las Personas: Muerte y Gastos Médicos por lesiones sufridas por las personas aseguradas descritas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando sea consecuencia directa de **ACCIDENTES PERSONALES** ocurridas dentro del local asegurado, originados en cada evento y por persona, de acuerdo a las sumas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares.

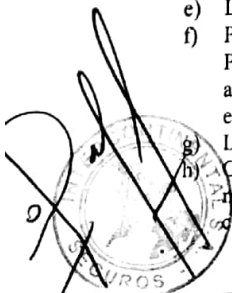
Para ambos riesgos, en caso de siniestros parciales, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 del Código Civil Paraguayo).

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 2

El asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

- a) Por la pérdida o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.
- b) Por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra) guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín, sedición, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante algunos de estos hechos o acontecimientos, la Compañía quedara exente de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.
- c) Por la pérdida o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, aguas pluviales, inundación u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independiente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.
- d) Lesiones o muertes por accidente ocurrido fuera de los horarios de atención al público, conforme a las características del negocio o fuera del local asegurado o por la participación en crímenes u otros delitos en duelos y en desafíos o riñas, salvo legítima defensa o por vértigos vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, embriaguez y bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) La intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado.
- f) Pérdida por Robo, robo agravado y/o robo con resultado de muerte o lesión grave (Art. 166, 167 y 168 del Código Penal - Ley 1160/97 – Título II – Capítulo I) de valores (dinero y/o cheques) que se encuentran dentro del local asegurado, producto de la venta del día y dejados en la caja del negocio, fuera del horario de atención al público establecido por el Asegurado y comunicado a la Compañía Aseguradora.
- g) La pérdida de valores (dinero y/o cheques) en tránsito.
- h) Oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores, patrones clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.





PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 3

El asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario del seguro, provoca por acción u omisión el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por deber de humanidad generalmente aceptado (Art.1609. C.Civil)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 4

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601.C. Civil).

Si el asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de reducción por el plazo no corrido.

Si el asegurado opta por la reducción, el asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada a prorrata por los días corridos.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 5

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideraran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcciones), mercaderías, suministros y maquinas de oficinas y demás correspondientes a la actividad del asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o deposito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de la elaboración o comercialización.
- g) Por "maquinas de oficinas y demás efectos" se entiende las maquinas de oficinas, los útiles, las herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan la actividad del asegurado.
- h) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- i) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas, muebles que componen el ajuar de la casa particular, del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y de sus familiares, invitados y domésticos.
- j) Por "valores" se entiende el dinero en efectivo o cheques producto de la venta del día, depositados en la caja del negocio en los horarios habituales de atención al público conforme las características del negocio.
- k) Por "accidente" se entiende toda acción repentina y violenta de un agente externo que produzca daños físicos a las personas, cuyo origen sea independiente a su voluntad y pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA 6: En caso de robo cometido desde el exterior, mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinado a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento (20%) de la suma asegurada.

MONTO DE RESARCIMIENTO

CLÁUSULA 7

El monto del resarcimiento se determina;

- a) Para edificio o construcciones y mejoras, por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por su uso y antigüedad.
- b) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado según el costo de fabricación, para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición.
- c) Para las maquinarias, instalaciones, mobiliarios, maquinas de oficinas y demás efectos, según el valor a época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por su uso y antigüedad. Cuando





el objeto no se fabrique mas en la época del siniestro, se tomara el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

d) Para los valores (**dinero y/o cheques**) conforme al capital asegurado mencionado en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE SINIESTRO

CLÁUSULA 8:

El asegurado esta obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando asi corresponda por su naturaleza.

El asegurado comunicara al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días (3) de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C. Civil.)

También esta obligado a suministrar al asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (Art. 1589 C. Civil).

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Art. 1589 del C. Civil o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 9

El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C. Civil)

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 10

El asegurador debe pronunciarse a cerca del derecho del asegurado, dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. Civil)

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 11

El crédito del asegurado se pagara dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 11 para que el asegurador se pronuncie acerca del derecho del asegurado (Art. 1591 C. Civil).

El asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

El asegurador no esta obligado a pagar si no se ha producido acto de sobreseimiento libre respecto del asegurado, cuando este haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Art. 1620 C. Civil. En tales casos el asegurador no incurrirá en mora ni será responsable de la demora.

Econ. Mabel Perera
Gerente Técnico





CONDICIONES GENERALES COMUNES

POLIZA N° _____

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares Específicas sobre las condiciones Particulares, y estas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 2 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificara dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 3 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido el plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Art. 1618 y 1619 C. Civil.)

RETICENCIA

CLÁUSULA 4 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado el verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil.)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del C. Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil.)



RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 6- El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranzas de premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

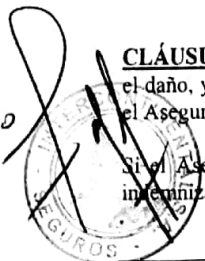
CLÁUSULA 8 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C. Civil).

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 9 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar. (Art. 1610 C.Civil).





Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts.1610 y 1611 C. Civil)

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 10 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 11- El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 12- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 13 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 15 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 1597 C. Civil).

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 16 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil).

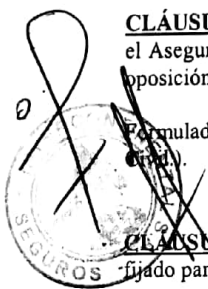
DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 17 - Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 18 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil).



Plan de Seguro: **SEGURO DE MULTIRRIESGO PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES**



Página 12

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 19 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 20 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (Art. 1567 Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 22 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 23 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

ECON. Mabel Pereira
Gerente Técnico

